



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03089-2006-PA/TC
LIMA
VICENTA CRISTINA DUARTE
ASENCIO VIUDA DE TANG

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vicenta Cristina Duarte Asencio viuda de Tang contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 8 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, la demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta que su cónyuge causante, don Augusto Tang Cisneros, reunía los requisitos para acceder a una pensión de invalidez conforme al referido Decreto Ley.

La emplazada contesta la demanda alegando que se ha verificado que el causante de la demandante no acreditó las aportaciones requeridas por el artículo 25 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez, por lo que no le corresponde a la actora percibir una pensión de viudez.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda, estimando que la recurrente no ha brindado elemento probatorio alguno que acredite que el causante reunía los requisitos para percibir una pensión de invalidez.

La recurrida confirma la apelada, argumentando que la documentación presentada por la demandante no resulta suficiente para formar convicción en el Colegiado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo conforma, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los incisos a) y d) del artículo 51 del Decreto Ley 19990, respectivamente, establecen que se otorgará pensión de sobrevivientes *al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación* o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez; y *al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación*.
4. De otro lado, el artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19990, señala que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado que, teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, *contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando*.
5. De la Resolución 0000013241-2004-ONP/DC/DL 19990, de fojas 14, se desprende que la demandada le denegó pensión de viudez a la demandante por considerar que su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no efectuó en vida un mínimo de 12 meses de aportaciones, dentro de los 36 meses anteriores a su fallecimiento (22 de mayo de 1994), por lo que no tenía derecho a percibir una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990.
6. Al respecto, es necesario precisar que a efectos de acreditar las aportaciones efectuadas por su cónyuge causante, la recurrente se limita a presentar una declaración jurada (f.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23) mediante la cual señala los lugares en los que alega que su esposo laboró. Asimismo, a fojas 22 de autos corre una constancia expedida por el ex Gerente General de la Empresa Servicio Limousine S.R.L., en la que se indica que el causante de la actora prestó servicios para dicha empresa desde el 2 de diciembre de 1981 hasta el 28 de diciembre de 1989, periodo que no se encuentra comprendido en los 36 meses anteriores a la fecha de su fallecimiento.

7. Por consiguiente, dado que la demandante no ha presentado documentación que acredite fehacientemente las aportaciones de su cónyuge causante al Sistema Nacional de Pensiones durante el período establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 19990, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)